



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V**

56559/2015

**PALMA PATETTA Y MACCHI SH c/ DGA s/RECURSO DIRECTO
DE ORGANISMO EXTERNO**

Buenos Aires, de abril de 2017.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- Que mediante la resolución de fojas 264/269, por mayoría, la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación –en lo que aquí interesa– declaró extinguida la acción penal en la presente causa. Impuso las costas a la parte demandada.

Para así decidir, sostuvo que en el caso de autos se había afectado la garantía de la defensa en juicio y el derecho a obtener un pronunciamiento dentro de un plazo razonable (art. 18 CN y art. 8º inc. 1º de la CADH). Por lo tanto, de conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Corte Suprema de Justicia en los precedentes “Bossi y García S.A”, “Sudamericana de Intercambio S.A.C.I. y F.”, “Egea” y “Losicer”, como así también con diversos fallos de esta Cámara, concluyó que la acción del Fisco Nacional para imponer las multas se encontraba prescripta.

II.- Que a fojas 272, el tribunal a quo reguló los honorarios profesionales del perito ingeniero químico, que fueron apelados por altos (fs. 274) y por bajos (fs. 280).

III.- Que contra la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación de fojas 264/269, el Fisco Nacional apeló a fojas 284 y expresó agravios a fojas 293/296, que fueron contestados por su contraria mediante la presentación de fojas 299/300.

En su memorial, sostuvo que la protección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se limitaba a las personas físicas, quedando fuera las personas jurídicas ya que éstas no podían ser víctimas de violaciones a los derechos humanos. Citó



informes de la Comisión Interamericana y jurisprudencia de la CIDH para respaldar su postura.

Por otro lado, expresó que la dilucidación sobre la existencia de un plazo irrazonable no podía omitir analizar el comportamiento de la parte beneficiada, sea por acción (entorpeciendo la causa) u omisión (no impulsándola y así, demostrando su falta de interés). También citó jurisprudencia en apoyo de su postura.

En consecuencia, solicitó que se revocara la resolución apelada, con costas.

IV.- Que atento al estado de la causa, habiendo dictaminado el Sr. Fiscal General (v. fs. 326/328), corresponde analizar los agravios vertidos por el Fisco Nacional.

IV.1.- En primer lugar, conviene referirse a la alegada inaplicabilidad de la Convención Americana de Derechos Humanos a las personas jurídicas. Al respecto, sin perjuicio de los alcances que corresponde asignarle al artículo 1.2 de ese Instrumento Internacional, lo cierto es que –tal como lo expresó la Corte Suprema de Justicia en el precedente de Fallos 335:1126 (“Losicer”)– el derecho a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones resulta ser un corolario del derecho de defensa en juicio consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, el cual es de aplicación a todas las personas sujetas al ordenamiento jurídico argentino, sin distinciones.

En esta línea, debe advertirse que las disposiciones del Pacto de San José de Costa Rica deben entenderse complementarias de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución Nacional, no pudiendo restringirlos o alterarlos (art. 75 inc. 22 CN). Por consiguiente, no podría invocarse dicha Convención para restringir los derechos de la contribuyente, como lo postula el Fisco en su recurso.

Por lo tanto, en concordancia con el dictamen del Sr. Fiscal General, quien también consideró que el derecho a que los procedimientos y procesos tengan una duración razonable surgía de la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio (art. 18 CN), corresponde rechazar el planteo realizado por el Fisco Nacional sobre este punto.





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V**

IV.2.- Despejada dicha cuestión, resta expedirse acerca del siguiente agravio del recurrente, esto es, si se verificaba una demora irrazonable en el procedimiento para la imposición de una medida de carácter sancionatorio.

En este punto, cabe advertir que la recurrente se limitó a sostener genéricamente que debía valorarse el comportamiento del administrado, sin hacer ninguna referencia concreta a las circunstancias ocurridas en el sumario aduanero, como así tampoco al trámite ante el Tribunal Fiscal de la Nación. En otras palabras, no aportó argumentos que permitieran desvirtuar el decisorio recurrido, en el cual se consideró que "...si se toma en consideración la duración objetiva del retraso en la tramitación del sumario aduanero de marras, la concreta necesidad de diligencias de investigación y prueba que tuvo el caso, su complejidad y el perjuicio irrogado por el estado de indefinición sobre la situación particular de la actora durante todos estos años [permite] concluir que se ha afectado la garantía de defensa en juicio y el derecho a obtener un pronunciamiento dentro de un plazo razonable (art. 18 CN y art. 8, inc. 1, de la CADH)".

Atento a ello, corresponde confirmar el decisorio cuestionado.

V.- Que por los fundamentos vertidos, corresponde rechazar el recurso interpuesto por el Fisco Nacional y confirmar la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación de fojas 264/269. El análisis de las apelaciones incoadas contra la regulación de honorarios practicada en favor del perito ingeniero químico debe diferirse hasta tanto el tribunal a quo determine los emolumentos del resto de los profesionales intervinientes en autos (art. 478 del CPCCN). Las costas se imponen a la recurrente vencida, por aplicación del principio general de la derrota (art. 68 del CPCCN).

Por las consideraciones precedentes y oído el Sr. Fiscal General, el Tribunal **RESUELVE:** 1) Rechazar el recurso interpuesto por el Fisco Nacional y confirmar la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación de fojas 264/269; 2) Diferir el tratamiento de las apelaciones incoadas contra la regulación de honorarios practicada en



favor del perito ingeniero químico hasta tanto el tribunal a quo determine los emolumentos del resto de los profesionales intervinientes en autos (art. 478 del CPCCN), 3) Imponer las costas a la recurrente vencida (art. 68 del CPCCN).

Se deja constancia de que no suscribe la presente el Dr. Pablo Gallegos Fedriani por encontrarse en uso de licencia (conf. art. 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal General en su despacho y, oportunamente, devuélvase.

Guillermo F. TREACY

Jorge F. ALEMANY

